

# **BALTASAR GARZÓN REAL & CARLOS POVEDA MORENO**

## **Consortio Jurídico Internacional**



---

### **UNIDAD JUDICIAL CONSTITUCIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO DISTRITO METROPOLITANO PROVINCIA DE PICHINCHA.**

Yo, **DR. CARLOS HERNÁN POVEDA MORENO**, mayor de edad, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de este país, [REDACTED], de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, portador de la cédula de ciudadanía número [REDACTED], estado civil casado, con emails: [REDACTED], en mi calidad de Defensor Particular, Técnico y de Confianza en el territorio de la República del Ecuador y en representación jurídica del señor **JULIAN PAUL ASSANGE**, de nacionalidad ecuatoriana, portador de la cédula de ciudadanía número [REDACTED], actualmente domiciliado en calidad de asilado en la embajada ecuatoriana, en la ciudad de Londres, Reino Unido; ante usted muy comedidamente presento la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** de conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y 10, 39,40, 41 numerales 3 y 4; y, 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y de Control Constitucional dentro de las siguientes cláusulas:

#### **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE.**

Se encuentra detallado en el acápite *ut supra* portadora de la cédula de ciudadanía número [REDACTED].

#### **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACCIONADOS.**

A través de la presente acción de protección se demanda en calidad de accionados al señor doctor EMBAJADOR **JOSE VALENCIA AMORES** en su calidad de Canciller y Ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, así como representante legal de dicha cartera de Estado y al amparo de lo que dispone el artículo 4 numeral 1 y 7 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior.

El domicilio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad humana queda ubicado en la calle Carrión E1-76 y avenida 10 de agosto, código postal 170526, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, teléfono 0059322993200.

Se contará también de conformidad con lo que dispone el artículo 3 y 6 de la Ley de la Procuraduría General del Estado, en persona del señor Procurador General del Estado señor doctor **IÑIGO SALVADOR CRESPO**, ubicado en la calle Amazonas número 39-123 y Arízaga, de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, con teléfono número 0059322941300.

### **TERCERO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE CAUSÓ DAÑO.**

**3.1.-** El 28 de marzo del año 2018, a través de los medios de comunicación social del Ecuador y que fue reproducido a nivel internacional, se emitió el siguiente comunicado oficial por el Gobierno del Ecuador a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dentro de los siguientes aspectos:

*“El Gobierno del Ecuador suspendió los sistemas que permiten a Julian Assange comunicarse con el exterior desde la embajada ecuatoriana en Londres, en donde el ciudadano permanece en situación de protección internacional desde hace seis años debido al potencial riesgo para su vida e integridad.*

*La medida fue adoptada ante el incumplimiento por parte de Assange del compromiso escrito que asumió con el Gobierno a finales de 2017, por el que se obligaba a no emitir mensajes que supusieran una injerencia en relación con otros Estados.*

*El Gobierno de Ecuador advierte de que el comportamiento de Assange, con sus mensajes a través de las redes sociales, pone en riesgo las buenas relaciones que el país mantiene con Reino Unido, con el resto de los Estados de la Unión Europea y otras naciones. Por todo ello, para prevenir potenciales perjuicios, la embajada de Londres interrumpió este 27 de marzo las comunicaciones al exterior a las que tiene acceso Assange”.*

**3.2.-** Con fecha viernes 13 de octubre de 2018, fue entregado un documento que lleva como título: **“PROTOCOLO ESPECIAL DE VISITAS, COMUNICACIONES Y ATENCIÓN médica al señor JULIAN PAUL ASSANGE”**, compuesto de TREINTA DOS disposiciones específicas que regulan los siguientes ámbitos: a) Visitas, b) Comunicaciones, c) Atención Médica, d) Anexo uno referente al protocolo de Emergencia Médica.

Pero además en la parte *in fine* del presente documento que jamás fue consensuado, o puesto a disposición para realizar aportes o críticas al mismo, consta las siguientes regulaciones:

*“[...] En vista de los recortes presupuestarios, la Embajada no podrá pagar ningún gasto de alimentación, cuidados médicos, lavandería u otros gastos relacionados con la estadía del señor Julian Assange, a partir del 01 de diciembre de 2018, los gastos de servicios básicos del inmueble: arriendo, electricidad, agua potable, calefacción y el servicio de comunicaciones por Wifi que se señala en este protocolo.*

*El incumplimiento de las obligaciones que consten en el Protocolo Espacial por parte del asilado podrán dar lugar a la terminación del asilo diplomático por parte del Estado ecuatoriano, con arreglo a los instrumentos internacionales pertinentes. El Estado ecuatoriano se reserva el derecho de aceptar o rechazar las explicaciones que pueda dar por escrito el señor Assange respecto al incumplimiento de las obligaciones de este Protocolo.*

*Este Protocolo Especial entrara en vigencia a su entrega de una copia, junto a una traducción al idioma inglés, al señor Julian Paul Assange. El Jefe de la Misión del Ecuador levantará un Acta de Entrega-Recepción, avalada por el*

*Cónsul del Ecuador en Londres que remitirá a la Cancillería del Ecuador por Quipux.*

*Este Protocolo Especial podrá ser modificado por la Embajada del Ecuador en cualquier momento que aconsejen las circunstancias. El Jefe de la Misión Diplomática notificará por escrito de los cambios en el presente Protocolo al señor Julian Assange, los que entrarán en vigencia tan pronto se produzca dicha notificación. [...]*”.

Como se puede observar, se trata de una actuación unilateral y arbitraria, sin que el protocolo haya sido firmado por autoridad competente para disponer estas medidas, sin eludir a si se trata de medidas administrativas o judiciales, sin comunicar el procedimiento seguido para aprobar estas medidas restrictivas de derechos, y sin ni siquiera indicar los recursos administrativos o judiciales que asisten al afectado para revertir o cuestionar la decisión. Es decir, se trata simplemente de una medida e impuesta por el Estado ecuatoriano, sin posibilidad de discutir los temas insertos en este instrumento y tampoco de insertar disposiciones de mutuo acuerdo, siendo una disposición arbitraria y unilateral en una radical restricción de los más elementales derechos de un ciudadano.

### **3.3.- ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS.**

**3.3.1.-** Con fecha 16 de agosto de 2012 el Gobierno de la República del Ecuador concede el asilo diplomático al señor Julian Assange, por cuanto a partir del 19 de junio del mismo año se presentó ante la embajada ecuatoriana en la ciudad de Londres con el objeto de solicitar protección internacional a la luz de los diversos convenios e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y de asilo, del cual nuestro país es suscriptor y Estado parte.

Los fundamentos de esta petición se basaron en las acusaciones de “espionaje” y “traición” existentes contra el Sr. Assange desde Estados Unidos, con motivo de su labor como editor jefe y periodista de la organización Wikileaks, por lo que se expuso que existe un temor fundado de ser extraditado a los Estados Unidos de América, además de una seria y efectiva persecución en distintos países por la publicación periódica de informaciones que perjudican intereses de países muy poderosos. De hecho, Suecia, país que lo reclamaba por una insostenible investigación preliminar (ni siquiera judicial) negó sistemáticamente las garantías de no re-extradición a los Estados Unidos, por lo que de ser remitido al país escandinavo el periodista podría terminar en la jurisdicción norteamericana, donde existe contra él una causa secreta ante una Grand Jury.

El pedido de asilo diplomático se circunscribe a la imputación de delitos de carácter político, lo que induce un peligro inminente. Por lo tanto, al respecto el Gobierno ecuatoriano previo al otorgamiento del Derecho de asilo ponderó lo siguiente:

*“ [...] **3.3.1.-** Julian Assange es un profesional de la comunicación galardonado internacionalmente por su lucha a favor de la libertad de expresión, la libertad de prensa y de los derechos humanos en general;*

***3.3.2.-** Que el señor Assange compartió con el público global información documental privilegiada que fue generada por diversas fuentes, y que afectó a funcionarios países y organizaciones;*

**3.3.3.-** *Que existen serios indicios de retaliación por parte del país o países que produjeron la información divulgada por el señor Assange, represalia que puede poner en riesgo su seguridad, integridad, e incluso su vida;*

**3.3.4.-** *Que, a pesar de las gestiones diplomáticas realizadas por el Estado ecuatoriano, los países de los cuales se han requerido garantías suficientes para proteger la seguridad y la vida del señor Assange, se han negado en facilitarlas;*

**3.3.5.-** *Que, existe la certeza de las autoridades ecuatorianas de que es factible la extradición del señor Assange a un tercer país fuera de la Unión Europea sin las debidas garantías para su seguridad e integridad personal;*

**3.3.6.-** *Que la evidencia jurídica muestra claramente que, de darse una extradición a los Estados Unidos de América, el señor Assange no tendría un juicio justo, podría ser juzgado por tribunales especiales o militares, y no es inverosímil que se le aplique un trato cruel y degradante, y se le condene a cadena perpetua o a la pena capital, con la cual no serían respetados sus derechos humanos;*

**3.3.7.-** *Que, si bien el señor Assange debe responder por la investigación abierta en Suecia, el Ecuador está consciente que la fiscalía sueca ha tenido una actitud contradictoria que impidió al señor Assange el total ejercicio del legítimo derecho a la defensa;*

**3.3.8.-** *Que el Ecuador está convencido de que se han menoscabado los derechos procesales del señor Assange durante dicha investigación;*

**3.3.9.-** *Que el Ecuador ha constatado que el señor Assange se encuentra sin la debida protección y auxilio que debía recibir de parte del Estado del cual es ciudadano;*

**3.3.10.-** *Que, al tenor de varias declaraciones públicas y comunicaciones diplomáticas realizadas por funcionarios de Gran Bretaña, Suecia y Estados Unidos de América, se infiere que dichos gobiernos no respetarían las convenciones y tratados internacionales, y darían prioridad a leyes internas de jerarquía secundaria, contraviniendo normas expresas de aplicación universal; y,*

**3.3.11.-** *Que, si el señor Assange es reducido a prisión preventiva en Suecia (tal y como es costumbre en este país), se iniciará una cadena de sucesos que impediría que se tomen medidas de protección ulterior para evitar la posible extradición a un tercer país.[...]*”.

Estos fueron los argumentos para que el Estado ecuatoriano otorgue el asilo diplomático, porque reconoce y reivindica el derecho a la libertad de expresión y prensa, así como denota los abusos de determinados países, para lo cual otorga esta protección internacional en la embajada ecuatoriana con sede en la ciudad de Londres, con la intención de materializar ese asilo, mediante el correspondiente salvoconducto, en un posterior refugio territorial en nuestro país, algo que no sucedió por el incumplimiento de Reino Unido de sus obligaciones internacionales.

Dicha protección se argumentó sobre la base de varias disposiciones de carácter constitucional como son el artículo 41, 4.7 de la Ley Orgánica del Servicio

Exterior del año 2006, la Carta de las Naciones Unidas de 1.945, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1.948, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1.948, Convención de Ginebra de 1949, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de Nueva York de 1.967, Convención sobre Asilo Diplomático de 1.954, Convención sobre Asilo Territorial de 1.954, Convenio Europeo de Extradición de 1.957, Declaración 2312 sobre Asilo Territorial, Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1.969, Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1.969, Convenio Europeo para la represión del Terrorismo de 1.977, Convención Interamericana sobre Extradición de 1.981, Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, Declaración de Cartagena de 1984, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000.

Se reafirmó en el documento del Canciller Guillaume Long al Ministro de Asuntos Exteriores de Reino Unido Boris Johnson con fecha 6 de septiembre de 2016.

*“ [...] La condición jurídica del señor Julian Assange ha buscado y recibido asilo político por parte del Ecuador en base a lo dispuesto por el artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1.969, de los artículos II y IV de la Convención de Caracas sobre asilo diplomático de 1954, del artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1.948, y de las pertinentes disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1.951 y del Protocolo de New York de 1.967 y de otras normas y principios fundamentales que rigen en el ámbito de los derechos humanos. [...]”*

Bajo estos presupuestos fácticos y jurídicos se concedió el asilo político se mantiene en la embajada ecuatoriana de la ciudad de Londres, Reino Unido, por el lapso de más de **SEIS AÑOS**, el mismo que hasta la presente fecha se encuentra inalterable sin que hasta la presente fecha se haya respetado este derecho, lo cual se torna en un trato cruel, inhumano y degradante como afirmó el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias del Consejo de Derechos Humanos de la ONU<sup>1</sup>. Este organismo internacional solicitó a Reino Unido y Suecia que debían garantizar la libertad del Sr. Assange, de quien consideró que estaba detenido arbitrariamente, requiriendo incluso que debían indemnizarle por el daño causado. Además, indicó el citado organismo de la ONU que Ecuador estaba cumpliendo con las obligaciones internacionales de protección de derechos humanos en este caso.

**3.3.2.-** En enero del año 2018 un equipo de médicos compuesto por los doctores Sondra Crosby , Brock Chisholm ; y, Sean Love, dentro de una análisis médico de veinte horas al señor Julian Assange concluyeron lo siguiente:

*“[...]la Embajada no está equipada para una detención prolongada y carece del equipo o las instalaciones médicas necesarias para proporcionar un ambiente razonable para el Sr. Assange, determinación con la que estamos de acuerdo”, dicen los especialistas, quienes consideran que “la incertidumbre prolongada de la detención indefinida inflige un trauma psicológico y físico profundo por encima y más allá de los estresores esperados del encarcelamiento[...].”*

---

<sup>1</sup> Resolución número 54/2015 del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, de fecha 11 de Julio de 2016, aprobado en el 33 periodo de sesiones.

*"[...] Si bien los resultados de la evaluación están protegidos por la confidencialidad médico-paciente, es nuestra opinión profesional que su confinamiento continuo es peligroso física y mentalmente para él y una clara violación de su derecho humano a cuidado de la salud", manifestaron los especialistas[...]"*

Es decir este informe médico demuestra de manera fehaciente las condiciones de salud que han originado el confinamiento indefinido, y las secuelas que dejan en la persona del asilado, las mismas que confluyen con las conclusiones que ha realizado el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas.

**3.3.-** A través de opinión Consultiva signada con el número 025/18 de fecha 30 de mayo de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resuelve la consulta del Estado ecuatoriano, dentro de los siguientes parámetros:

*" [...] 2.- El derecho a buscar y recibir asilo e el marco del sistema interamericano se encuentra configurado como un derecho humano a buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, incluyendo con esta expresión el estatuto de refugiado según los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas o las correspondientes leyes nacionales, y el asilo territorial conforme a las diversas convenciones interamericanas sobre la materia, en los términos de los párrafos 61 a 163.*

*3. El asilo diplomático no se encuentra protegido bajo el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, por lo que debe regirse por las propias convenciones de carácter interestatal que los regulan y lo dispuesto en las legislaciones internas, en los términos de los párrafos 61 a 63.*

*4. El principio de no devolución es exigible por cualquier persona extranjera, incluidas aquellas en búsqueda de protección internacional, sobre la que el Estado en cuestión esté ejerciendo autoridad o que se encuentre bajo su control efectivo, con independencia que se encuentre en el territorio terrestre, fluvial, marítimo o aéreo del Estado, en los términos de los párrafos 164 a 199.*

*5. El principio de no devolución no solo que exige que la persona no sea devuelta, sino que impone obligaciones positivas sobre los Estados, en los términos de los párrafos 194 a 199. [...]"*

De conformidad con lo que dispone el artículo 426 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen como ordenamiento interno, los diversos instrumentos internacionales de derechos Humanos, lo que configura para toda autoridad pública, en este caso, jurisdiccional, la obligatoriedad de aplicar el respectivo bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad, ante lo cual esta opinión consultiva debe aplicarse de manera obligatoria para la resolución de la presente acción.

**3.4.-** Finalmente, con fecha 16 de octubre de 2018, mientras se desarrollaba la sesión número 316, donde se preveía seguir con la sesión 539, en el punto primero

denominado como: "Proyecto de Resolución presentada por la Asambleísta Paola Vintimilla sobre el proceso de naturalización del señor Julian Assange", donde se debatía el levantamiento de la condición de reservada de la información referente a este aspecto; se conoció que la Cancillería del Ecuador no habría considerado tal calidad, por lo cual dicha representante del legislativo accedió a otra documentación que no necesariamente fue la del proceso que había solicitado.

En horas de la mañana del día miércoles 17 de octubre en el periódico "The Guardian", se encontró información personalísima de señor Julian Assange que entendemos es parte de la entrega de documentos que ha realizado este cartera del Estado.

#### **CUARTO: VIOLACIONES CONSTITUCIONALES PERPETRADAS EN LA ACCIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**

El acto administrativo referido afecta al legitimado activo en las siguientes disposiciones constitucionales, así como conculca y transgrede los siguientes principios de interpretación:

#### **4.1.- BLOQUE DE DERECHOS FUNDAMENTALES INDIVIDUALES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

Artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone textualmente lo siguiente:

***" [...] Numeral 3: el derecho a la integridad personal, que incluye:***

***a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.***

***c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.***

***4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.***

***6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.***

***17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.***

***18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.***

***19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley. [...]".***

Por los hechos dados a conocer y que se remite a su Autoridad, se puede observar que se extiende por seis años el asilo otorgado y reconocido por el Estado ecuatoriano en virtud de su ejercicio de soberanía a un periodista y editor jefe de un medio legítimo, perseguido por el ejercicio libre de prensa y publicación. Este periodista sufre una grave persecución por parte de terceros Estados que se han configurado como persecutores de las actividades de transparencia y de información, una actividad donde se exhiben los abusos cometidos por estas potencias en contra de individuos y colectivos que fueron parte de violaciones sistemáticas de Derechos Humanos.

Al efecto, si bien la decisión de evitar este tipo de instigaciones no depende de manera exclusiva y excluyente del Estado ecuatoriano, que en su momento tuvo la valentía y dignidad universal de otorgar el asilo, no menos cierto es que al momento de interrumpir las comunicaciones en forma radical ha producido un aislamiento del Sr. Assange del mundo exterior, sin visitas ni contacto telemático, que se ha tornado en una verdadera tortura. Ahora, tras meses de ese despiadado aislamiento al que se ha sometido a una persona en una situación de manifiesta vulnerabilidad, se levanta el total aislamiento por una situación de presunta regulación mediante un protocolo que, nuevamente, mantendrá al Sr. Assange sometido a una dura y restrictiva incomunicación, bajo amenazas de terminación de la protección, algo que contradice a las obligaciones internacionales de Ecuador, las cuales fueron recordadas recientemente por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU o la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los argumentos que pudieron emitirse en la justificación del Gobierno ecuatoriano, nunca tuvieron asidero. El Sr. Assange hace uso de sus herramientas de comunicación social como cualquier otro ciudadano del mundo. Y por ende escribe y emite sus opiniones en es ágora de comunicación internacional. Carece de sentido que Ecuador restrinja la libertad de expresión de un ciudadano o que entienda que afecta diplomáticamente lo que un ciudadano opine libremente en sus redes privadas de comunicación social. Las demandas de terceros Estados a Ecuador no versan, realmente, sobre esos comentarios en redes sociales, sino que responden simplemente a una excusa para presionar a Ecuador a que ponga fin al asilo del Sr. Assange.

Las condiciones personales que acarrea el Sr. Assange durante estos seis años han mermado su salud física y psicológica, como se advierte en el informe médico interdisciplinario, por cuanto se encuentra confinado en un espacio pequeño sin la posibilidad de ejercer su profesión. Ahora, además, están restringidas las visitas de su familia, amigos y personas que quieren contactarse con él por situaciones profesionales, lo que origina de manera indefectible un agravamiento de su condición de asilado, que de por sí es bastante deplorable. A lo anterior se une que las restricciones que viene sufriendo desde meses atrás, y que ahora se concretan con el citado protocolo, afectan considerablemente a su derecho a la defensa, toda vez que sus abogados, que litigan la complicada situación en que se encuentra, encuentran una barrera en la embajada para poder despachar con todas las garantías con su defendido.

Al efecto, y solo para una constancia jurídica que deviene de un precedente fáctico, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias en su 74 periodo de sesiones, el 30 de noviembre de 2015, entre otras conclusiones, aseveró:



1. En primer lugar el Sr. Assange se llevó a cabo en aislamiento en la prisión de Wandsworth en Londres durante 10 días, de 7 de diciembre al 16 de diciembre de 2010 y esto no fue impugnado por cualquiera de los dos Estados. En este sentido, el grupo de trabajo expresa su preocupación que estuvo detenido en aislamiento al principio del episodio que duró más de 5 años. La arbitrariedad es inherente a esta forma de privación de libertad, si el individuo quedo fuera de la capa de protección legal, incluyendo el acceso a asistencia letrada (párr. 60 de deliberación Nº 9 del grupo de trabajo relativa a la definición y el alcance de privación arbitraria de libertad bajo el derecho consuetudinario). En general, esta práctica de la ley corresponde a las violaciones de ambas normas proscribir las detenciones arbitrarias y garantizar el derecho a un juicio justo, garantizado por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal y artículos 7, 9.1, 9.3, 9.4, 10 y 14 del PIDCP.

2. Que la inicial privación de la libertad continuó luego en forma de arresto domiciliario por algunos días 550. Esto otra vez no fue impugnado por cualquiera de los dos Estados. Durante este prolongado período de detención de la casa, el Sr. Assange fue sometido a diversas formas de severas restricciones, incluida la vigilancia mediante una etiqueta eléctrica, obligación de informar a la policía cada día y un bar en estar fuera de su lugar de residencia en la noche. En este sentido, el grupo de trabajo no tiene opción para consultar lo que ha prohibido el despliegue de la gestión judicial de cualquier clase de manera razonable que se produzca para tal período de tiempo prolongado.

3. Es durante este período que él ha buscado refugio en la Embajada de la República del Ecuador en Londres. A pesar de que la República le ha concedido asilo en agosto de 2012, su recién adquirido estatus no ha sido reconocido por ni en Suecia ni en el Reino Unido. El Sr. Assange ha sido sometido a extensa vigilancia por la policía británica durante su estancia en la Embajada ecuatoriana hasta la fecha.

4. En vista del anterior, grupo de trabajo considera, en violación de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de derechos humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (PIDCP), el Señor Assange no ha sido garantizado las normas internacionales del debido proceso y las garantías para un juicio justo durante las tres momentos diferentes: la detención en aislamiento en la prisión de Wandsworth, los 550 días bajo arresto domiciliario y la continuación de la privación de la libertad en la Embajada de la República del Ecuador en Londres, Reino Unido.

5. El grupo de trabajo también vistas estancia del Señor Assange en la Embajada de la República del Ecuador en Londres para esta fecha debe considerarse como una prolongación de la ya constante privación de libertad que se ha realizado en violación de los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

6. El grupo de trabajo en su deliberación Nº 9, ya había confirmado su posición sobre la definición de detención arbitraria. Lo que importa en la expresión 'detención arbitraria' es fundamentalmente la palabra "arbitraria", es decir, la eliminación, en todas sus formas, de arbitrariedad, sea cual sea la fase de privación de la libertad interesada (párr. 56). Colocación de individuos en custodia temporal en estaciones, puertos y aeropuertos u otras instalaciones donde permanecen bajo vigilancia constante puede no sólo ascenden a restricciones a la libertad personal de movimiento, pero también constituyen un de facto privación de la libertad (párr. 59). La noción de "arbitrario" en sentido estricto incluye tanto el requisito de que se toma una forma particular de privación de libertad conforme a la legislación aplicable y

procedimiento y que es proporcional al objetivo, razonable y necesario ( párr. 61).

7. El Comité de derechos humanos, en su Comentario General no. 35 sobre el artículo 9 también declaró que "una detención o prisión puede ser autorizado por la ley nacional y no obstante ser arbitraria. La noción de "arbitrariedad" no debe ser comparado con "contra ley", pero debe ser interpretada más ampliamente para incluir elementos de inadecuación, injusticia, falta de previsibilidad y debido proceso de ley, así como elementos de razonabilidad, necesidad, y proporcionalidad." (párr. 12, como se reiteró en el párrafo 61 de la deliberación N° 9 del grupo de trabajo).<sup>2</sup> [...].

8. El grupo de trabajo está convencido una vez más que, entre otras, la situación actual del Sr. Assange permanecer dentro de los límites de la Embajada de la República del Ecuador en Londres, Reino Unido, se ha convertido en un estado de una privación arbitraria de la libertad. Los elementos fácticos y la totalidad de las circunstancias que han llevado a esta conclusión son los siguientes: (1) el Sr. Assange ha negado la oportunidad de dar una declaración, que es un aspecto fundamental de la audi alteram partem principio, el acceso a pruebas exculpatorias y así la oportunidad de defenderse de las acusaciones de; (2) duración de tal detención es ipso facto incompatibles con la presunción de inocencia. El Sr. Assange ha sido negado el derecho a impugnar la necesidad continua y garantiza la proporcionalidad de la detención a la luz de la longitud de esta detención, es decir, su confinamiento en la embajada ecuatoriana; (3) **naturaleza indefinida de esta detención y la ausencia de una efectiva forma de revisión judicial o recurso sobre el confinamiento prolongado y altamente intrusivo vigilancia, para que el Sr. Assange ha sido sometido;** (4) **Embajada de la República del Ecuador en Londres es no y mucho menos que una casa o detención centro equipado para prisión preventiva prolongada y carece de equipos adecuados y necesarios médicos o instalaciones. Es válida para asumir, después de 5 años de privación de libertad, Salud del Señor Assange podría haberse deteriorado a un nivel que algo más que una enfermedad superficial que pondría su salud en un serio riesgo de y le fue negado su acceso a una institución médica para un diagnóstico correcto, incluyendo un examen de MRI;** (5) **con respecto a la legalidad de la ODE, puesto que la decisión final por el Tribunal Supremo del Reino Unido en caso, UK legislación del Señor Assange sobre las cuestiones determinantes había sido drásticamente cambiada, incluyendo como resultado de los abusos percibidos por De Suecia EAW, para eso sí pide, extradición del Señor Assange no habría sido permitido por el Reino Unido.** Sin embargo, el gobierno del Reino Unido ha declarado en relación con el Sr. Assange que estos cambios son "no retrospectivos" y así que pueden no lo beneficiará. Se mantiene una posición en la que es probable que continúe indefinidamente su confinamiento en la embajada ecuatoriana. La legislación británica correctiva dirigida incapacidad del Tribunal para llevar a cabo una evaluación de la proporcionalidad de la orden de detención internacional de la Fiscalía sueca (corregido por s. 157 de comportamiento antisocial, la delincuencia y la policía 2014 de ley, en vigor desde julio 2014). la legislación correctiva también prohibió extradición donde ninguna decisión para traer una persona a juicio se hizo (s. 156).

---

2 a este respecto, véase también parte I y parte II, sección C de las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (reglas de Mandela), ONU doc, A/RES/70/175.

Si consideramos que esta resolución fue emitida con fecha 22 de enero del año 2016, se podrá imaginar su Autoridad que la situación personal ha generado mayor afectación y puede desencadenar en situaciones imprevisibles, por la recurrencia en limitar aún más los elementales servicios con que debería gozar cada persona.

La opinión consultiva signada con el número 025/2018 realizado por el Gobierno ecuatoriano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consagra en resumen varios argumentos que dispone determinadas salvaguardias en el análisis de la figura del asilo diplomático donde se aplica disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde se define lo que corresponde al *asilo diplomático*:

*“ii) Asilo diplomático: consiste en la protección que un Estado brinda en sus legaciones, navíos de guerra, aeronaves militares y campamentos, a las personas nacionales o residentes habituales de otro Estado en donde son perseguidas por motivos políticos, por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos o comunes conexos. [...]”.*

Igualmente en este Dictamen supranacional consagra su instrumentación y efectividad, a la luz de en los diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los niveles regionales y universales. Adicionalmente menciona la prevalencia de conformidad a la realidad política latinoamericana, en dos convenciones, la Convención sobre asilo territorial y la Convención sobre asilo diplomático, las mismas que fueron adoptadas en el año 1954.

En términos de diferenciación, aunque en la actualidad se trata de manera idéntica tanto el asilo como el refugio, podía diferenciarse en el lugar físico de protección internacional, el primero en legaciones o buques, aeronaves o campamentos, y el segundo, en territorio extranjero sin estas condiciones.

Al respecto la Opinión consultiva establece el siguiente criterio jurídico:

*“ [...] 98. El valor jurídico de los criterios desarrollados por esta Corte en torno al derecho de asilo bajo el estatuto de refugiado ha sido reafirmado por los Estados del continente en la Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014106, como expresión de su opinio juris, en la cual sostuvieron que:*

*Reconocemos los desarrollos de la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los países en que se aplican, respecto del contenido y alcance del derecho a solicitar y recibir asilo incluido en los instrumentos regionales de derechos humanos, su vinculación con los instrumentos internacionales sobre refugiados, el carácter *ius cogens* del principio de no devolución, incluyendo el no rechazo en frontera y la devolución indirecta, y la integración de las normas de debido proceso en los procedimientos de determinación de la condición de refugiado para que éstos sean justos y eficientes [...]”.*

En la actualidad sostener que existen diferenciaciones o estatus distintos entre asilo y refugio, representa menoscabar las condiciones de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en ocasiones graves como en el presente caso, que además de la condición de persecución se ha instaurado un régimen casi presidiario con la imposición del denominado “Protocolo Especial”, es decir, produciendo una doble afectación sobre un mismo individuo, la persecución del tercer Estado y el tratamiento deplorable impuesto por el Estado de protección.

Bajo este criterio como afirma la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, se consolidan los siguientes deberes específicos para el estado otorgante:

- i) *obligación de no devolver (non-refoulement) y su aplicación extraterritorial;* ii) *obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera;* iii) *obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención;* iv) *obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado;* v) *obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado;* vi) *obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes;* vii) **obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado;** viii) **obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión,** y ix) **obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado.**

Bajo estas consideraciones es menester complementar que la existencia de un principio de igualdad formal y material<sup>3</sup> para los connacionales es vital, en la protección internacional, pero que lamentablemente con el asilamiento efectuado,

---

3 169. En el marco de la Convención, el artículo 1.1, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí reconocidos en toda circunstancia y respecto de toda persona, “sin discriminación alguna”<sup>181</sup>. Estas obligaciones se imponen a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente de la nacionalidad o del estatus migratorio de las personas protegidas<sup>182</sup> y deben realizarse a la luz del principio de igualdad ante la ley y no discriminación<sup>183</sup>. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal<sup>184</sup>.

170. Además, la Corte ha resaltado que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación<sup>185</sup>. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación<sup>186</sup>. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de iure* o *de facto*<sup>187</sup>.

eclosiona la merma de los derechos al trabajo, a la salud, a la defensa, a la unidad familiar, y finalmente, con la vigencia del denominado Protocolo Especial, se asimila a una sanción que resulta en la terminación del asilo cuando se transgreda las disposiciones de este documento, violando así Ecuador sus obligaciones de protección recalçadas por los organismos internacionales consultados sobre este caso.

Aún más cuando la concesión de esta prerrogativa nació de parte del Estado ecuatoriano como *receptor*, a través del Ejecutivo, el cual tuvo suficientes argumentos para otorgarlo, preocupaciones que hasta la presente fecha se mantienen.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera adicionalmente que terceros países pueden impedir la consecución de este derecho, situación que obviamente se ubica en contraposición con funcionarios norteamericanos, representantes de los legislativos de este Estado, que inclusive en la actualidad han intentado presionar al estado ecuatoriano para que el asilo del cual goza el periodista Julian Assange se concluya al afirmar estas autoridades norteamericanas a nuestro país que se trata de un *"delincuente común o terrorista informático"*.<sup>4</sup>

A mayor abundamiento, cuando se refiere al término jurisdicción la Corte ha señalado:

*" [...] 74. De manera similar, el Comité de Derechos Humanos ha reconocido la existencia de conductas extraterritoriales de los Estados que conllevan el ejercicio de su jurisdicción sobre otro territorio o sobre las personas fuera de su territorio<sup>193</sup>. Por lo tanto, pesa sobre los Estados Partes el deber de respetar y garantizar los derechos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos "a toda persona que esté bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte aunque no se encuentre en el territorio del Estado Parte"<sup>194</sup>. En particular, dicho Comité ha reconocido que los actos de los funcionarios consulares pueden quedar comprendidos en el ámbito del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>195</sup>. La Corte Internacional de Justicia ha reafirmado dicha aserción, al establecer que "el Pacto de Derechos Civiles y Políticos es aplicable con respecto a los actos de un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su propio territorio".*

En tal virtud los derechos judicializados deben efectivizarlos en sede del territorio ecuatoriano, aunque la embajada quede en la ciudad de Londres, pero además debe remitirse el catálogo de derechos a estos espacios de reivindicación, como es en el presente caso, donde debe demostrar el Estado ecuatoriano que evidentemente con sus últimas acciones no ha quebrantado prerrogativas fundamentales, ni tampoco debe acudir al término de soberanía para afectar las condiciones del asilado.

El derecho más efectivo en este caso es la aplicación del principio de **NO DEVOLUCIÓN o NON - REFOULEMENT**, que como considera la Corte Interamericana, se transforma en la ***pedra angular de protección***, para las personas refugiadas y solicitantes de asilo, por cuanto la utilización de este

---

4 Notas periodísticas de 27 de junio de 2018 publicadas en los medios de comunicación social del Ecuador, bajo el título *"Demócratas esperan que Mike Pence presione a Ecuador sobre asilo a Julian Assange"*.

mecanismo protege los derechos a la vida, libertad y/o integridad de la persona protegida.

En esta misma dimensión ha sido muy claro este organismo jurisdiccional, al afirmar que esta protección no solo se restringe a las personas extranjeras, por lo que en tal virtud realizar una interpretación relativa a la nacionalidad ecuatoriana del señor Julian Assange, significa restringir la interpretación de derechos de la persona protegida, lo que equivaldría a seguirle afectando su condición vulnerable y además discriminarla por su nacionalidad u origen.

Al respecto resulta categórica la afirmación de la Corte Interamericana, cuando sostiene:

**“ [...] 195. Así, la Corte considera que, en el marco de la Convención Americana, es exigible la entrevista de la persona y una evaluación preliminar del riesgo de devolución. En efecto, esta Corte ya ha afirmado que:**

**[...] cuando un extranjero alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo. [...]. – la cursiva. Negrilla y subrayado corresponde al infrascrito-**

En tal virtud se desprende que antes de proceder a cualquier tipo de terminación de asilo, debe necesariamente evaluarse la condición de asilado y establecer si existe riesgo de atentar contra sus derechos al Estado que se le disponga. En el presente caso hemos manifestado y se ha determinado que la finalidad es aprovechar los convenios de extradición y conducirlo a los Estados Unidos de América para que afronte juicios en contra de la Ley de espionaje, como ocurrió con Chelsea Mannig, quien Estados Unidos alega que fue la fuente de Wikileaks, y de quien el Relator de la ONU contra la Tortura afirmó en su visita que había sido sometida a trato cruel, inhumano y degradante en una prisión militar, un futuro que todo hace pensar que sería el que afrontaría el Sr. Assange en Estados Unidos.

El denominado *protocolo especial* expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana no prevé esta obligación, sino que de manera arbitraria por transgresión al mismo concluye *ipso jure* con la protección internacional.

Para finalizar la propia Corte Interamericana señala textualmente lo siguiente:

*“[...] 198. La Corte estima, además, que la situación jurídica de la persona tampoco puede quedar en un limbo o prolongarse indefinidamente<sup>233</sup>. Así, la Corte ha precisado, en otros supuestos distintos al aquí examinado, que la persona no solamente tiene el derecho a no ser devuelta, sino que este principio requiere también la actuación estatal<sup>234</sup>, teniendo en cuenta el*

*objeto y fin de la norma. Ahora bien, el hecho de que la persona no pueda ser devuelta no implica per se que el Estado deba necesariamente otorgar el asilo en su sede diplomática<sup>235</sup>, sino que subsisten otras obligaciones que imponen al Estado adoptar las medidas diplomáticas, incluida la solicitud al Estado territorial de expedir un salvoconducto, o de otra índole que estén bajo su autoridad y, de conformidad con el derecho internacional, para asegurar a los solicitantes la garantía de los derechos convencionales [...]”.*

Es de advertir que como Estado soberano el Ecuador solicitó esta opinión consultiva, la misma que debe aplicarse por las autoridades jurisdiccionales si la desatención proviene de otros Poderes del estado, en tanto y cuanto sirvan para proteger los derechos del Sr. Assange, y cualquier medida que los afecte debe ser marginada, proscrita e impedida.

#### **4.2.- IMPOSICION UNILATERAL DEL DENOMINADO PROTOCOLO ESPECIAL DE VISITAS . COMUNICACIONES Y ATENCIÓN MÉDICA AL SEÑOR JULIAN ASSANGE.**

A la luz de los documentos analizados se pueden vislumbrar los derechos y prerrogativas de la persona protegida a nivel internacional, como es el caso del señor Julian Assange, donde se reglan las actividades al interior de la embajada en la que se encuentra asilado. Sin embargo, este documento no tiene referencia de autoría, ni tampoco responsabilidad del funcionario público que realizó este conjunta de reglas.

En lo formal, de conformidad a lo que dispone el artículo 133 que dispone la regulación de las leyes orgánicas y ordinarias:

**“ [...] Serán leyes orgánicas:...2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales [...]”.**

El contenido, las disposiciones y la forma de realizar estos cuerpos normativos se regula a través del Código Orgánico de la Función Legislativa, donde se establece una mayoría calificada y el contenido referente a la promoción y restricción de Derechos, como así también dispone la Opinión Consultiva OC-6/86 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 9 de mayo de 1986.

Al respecto se menciona:

*“ [...] 24. La reserva de ley para todos los actos de intervención en la esfera de la libertad, dentro del constitucionalismo democrático, es un elemento esencial para que los derechos del hombre puedan estar jurídicamente protegidos y existir plenamente en la realidad. Para que los principios de legalidad y reserva de ley constituyan una garantía efectiva de los derechos y libertades de la persona humana, se requiere no sólo su proclamación formal, sino la existencia de un régimen que garantice eficazmente su aplicación y un control adecuado del ejercicio de las competencias de los órganos.[...]”.*

Más aún cuando existe la respectiva protección internacional, al imponerse un régimen de actuación de una persona en el derecho de asilo diplomático, que de

manera fehaciente se demuestra existe restricción de derechos y que regulan la actividad humana en los actos diarios de Julian Assange.

Además, el contenido de varias disposiciones, *prima facie*, contienen elementos arbitrarios que solamente para enunciarlos podemos dilucidarlos en los siguientes:

En primer lugar, el referido protocolo, en su primer párrafo habla de “asilo diplomático” lo cual contradice gravemente lo que venía afirmando nuestro país, que siempre ha defendido en instancias internacionales que la institución del asilo es una, y que por lo tanto al Sr. Assange le asiste el asilo político, toda vez que la figura del asilo diplomático es meramente instrumental para lograr un salvoconducto al territorio y se materialice el asilo político dentro del país. Además, en ese mismo primer párrafo del citado protocolo se advierte que la concesión del asilo es temporal y que va a depender del cumplimiento del protocolo, lo cual significa, además de una inaceptable amenaza, desatender las más elementales obligaciones internacionales, ya que no el asilo no es un instrumento de disposición política, sino que se concede o cesa sobre la justificación de existir o haberse terminado el peligro de persecución.

Por otro lado, en lo referente al punto “A” referente a las “VISITAS”, la identificación de las personas que quieran visitar al Sr. Assange, tiene por objeto un control o censura por parte de la embajada o cancillería que se arrogaría un poder de decisión sobre el perfil de personas a las que se permitiría el acceso o no. Ni siquiera en el régimen penitenciario ordinario existe esa limitación y si la hubiera, se le está equiparando a quien no es un preso preventivo, aunque con estas medidas lo reducen, de hecho, a esa condición. Además, resulta arbitrario que se solicite información personal de todos los que visiten la embajada con la finalidad de acumular datos que, después, podrán terminar filtrados a la prensa, como ya ocurrió con las listas de visitas, pasaportes y demás datos filtrados por la anterior empresa de seguridad a la prensa y, según afirman algunos medios, incluso al FBI. No existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano norma alguna que faculte medidas que tienen únicamente como finalidad controlar a las personas que quieran tener contactos con Julian Assange.. Se trata de una arbitrariedad absoluta. No tiene ningún derecho la embajada de interferir las relaciones privadas del asilado. Ello contraviene los derechos mas elementales. Lo que se pretende con esta decisión es ejercer el control absoluto sobre el asilado y su defensa, así como el de las personas u organizaciones con las que se reúna. Más allá de los controles correspondientes al ingreso en cualquier recinto, el resto de medidas son innecesarios e ilegales..Y todo ello por no hablar del grave daño al derecho a la defensa que estas medidas desproporcionadas causan al tratarse de los abogados del Sr. Assange.

**11.** El punto “A” relativo a las “VISITAS” continúa, indicando en su párrafo 11 horarios restringidos de visita, o el párrafo 12 un número máximo de personas por visita, lo cual vulnera sus derechos más elementales, incluido el de defensa. Algo que se agrava posteriormente, en el párrafo 13, al manifestar el protocolo que la desatención de todo lo anterior implicará el cese automático del asilo, en una medida insólita para el derecho internacional de los derechos humanos, ya que el asilo se estable y/o cesa atendiendo a un juicio de riesgo y peligrosidad, pero nunca por arbitrios unilaterales.



El protocolo continúa después con su punto “B”, referente a las “COMUNICACIONES”, donde se dibuja un escenario orwelliano de absoluto control de todas las comunicaciones del Sr. Assange. Incluso en el régimen penitenciario los presos tienen derecho a varias llamadas gratuitas y al uso de internet autorizado, y nunca a su cargo como se pretende en el protocolo.

Además, en el párrafo 19 del punto “B” relativo a las “COMUNICACIONES” se solicita registrar todos los dispositivos electrónicos de los visitantes, lo cual es una nueva violación y en el caso de los abogados, una intromisión inaceptable, porque hace a su defensa vulnerable ante el uso que puedan hacer con esa información. Pero es que el protocolo llega al punto de advertir en su párrafo 20 que si un visitante accede al recinto con algún dispositivo electrónico, será denunciado por “atentado contra la autoridad” ante las autoridades británicas.

Al igual que en el apartado relativo a las visitas, este punto “B” relacionado con la comunicación termina igualmente, en su párrafo 25, con la advertencia de la terminación del asilo en caso de incumplimiento, una afirmación que una vez más desatiende a todo el ordenamiento internacional en materia de refugio, donde se identifica que el comienzo y/o la terminación de esta institución debe responder a la evaluación del peligro efectivo y no al capricho de las autoridades.

Posteriormente, el protocolo desarrolla en su punto “C” lo referente a la “ATENCIÓN MÉDICA”. En el párrafo 26 dispone que el Sr. Assange deberá someterse a controles médicos obligatorios cada trimestre, debiendo costear ese gasto, lo que es una absoluta coacción al asilado. El párrafo 27 indica que el Estado de Ecuador le avisará de la obligación de someterse, como si estuviéramos ante un régimen penitenciario. Además, en el párrafo 28 se exige la identificación y el control de los datos de los médicos que asistan al Sr. Assange. El párrafo 28, por su parte, exige que los médicos que asistan al Sr. Assange entreguen datos personales, lo cual pone en una situación comprometida a esos médicos, ya que no saben el uso que se hará de esos datos, por otro lado, datos que con base en los precedentes podrían ser filtrados por los miembros de seguridad. Pero probablemente el elemento más atentatorio relativo a la atención médica sea la potestad que el párrafo 30 otorga al Jefe de Misión para en caso de una emergencia médica trasladarlo a un centro médico cercano, algo que pondría en grave riesgo al propio asilado, ya que las autoridades británicas han manifestado su intención de detenerlo en cualquier circunstancia, algo que en una verdadera situación de emergencia pondría al Sr. Assange en grave riesgo por el tiempo de esa detención.

Especial mención se debe hacer al párrafo 33 del protocolo, donde se indica al Sr. Assange que debe mantener limpias las estancias y dar el debido cuidado a su mascota, bajo la sanción de que el gato sería retirado a la fuerza por el Jefe de la Misión. La inclusión de este párrafo resta la poca seriedad que podía revestir este particular documento que pasará a la historia de las excentricidades jurídicas.

Por último, el protocolo termina alertando de que, en caso de recortes presupuestarios, la embajada no podrá cubrir gastos de alimentación, cuidados médicos, lavandería y demás necesidades, lo cual convierte la protección en indignante para el asilado, siendo vergonzoso para el propio Estado y denigrante con la institución del asilo.

Finalmente, antes de cerrar su exposición, el protocolo no olvida volver a amenazar, una vez más, con la terminación del asilo. Es evidente que el protocolo parte del ánimo de incumplimiento de unas condiciones exorbitantes y fuera de toda lógica

respecto de una persona que lleva en lamentables condiciones más de seis años. La auto exención permanente de toda responsabilidad por parte del estado de Ecuador, llama la atención porque parece que la institución del asilo no le genera obligaciones, como si fuera una realidad ajena a su propia decisión en 2012.

Por lo tanto, este protocolo quebranta la doctrina de los actos propios del Estado de Ecuador, que sin argumento ni base legal alguna, antes, al contrario, quebrantándola, impone unas condiciones nuevas y diferentes, sumamente gravosas para el afectado y sus derechos, que quedan sensiblemente recortados.

Por lo tanto este régimen y su afectación, no tiene competencia organismo constitucional especializado, ya que no existe autoridad responsable o proceso de elaboración de restricción de derechos, sino que es un instrumento sin autoría que se basa en el riesgo inminente de que sirva para terminar el asilo.

#### **QUINTO: INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.**

La acción ordinaria de protección no se considera un mecanismo reparador residual y subsidiario, sino que constitucionalmente se lo puede solicitar de forma directa y autónoma, inclusive se lo puede ejecutar de forma conjunta con otros recursos.

Igualmente cualquier acción judicial, o administrativa interna, conlleva una duración excesiva en la tramitación, lo que dejaría más secuelas de violación de los derechos constitucionales ya explicados.

Bajo este orden de ideas la propia Corte Constitucional del Ecuador en jurisprudencia obligatoria número 001-16-PJO-CC. Señala lo siguiente:

***“No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ...”.***

En el presente caso la inminencia de la terminación del asilo concedido no puede reducirse a una reclamación de acciones contenciosas administrativas que ahondarían el reclamo como tal al Estado ecuatoriano, sino que esta situación personal por la que atraviesa señor Assange debe ser analizada y resuelta de manera urgente y efectiva, por cuanto además tenemos la certeza que la imposición del denominado Protocolo Especial, es el justificativo para dar por terminada la protección internacional.

#### **SEXTO: DAÑO CAUSADO.**

El Sr. Assange, ciudadano ecuatoriano bajo la jurisdicción de nuestro país en la Embajada de Ecuador en Londres, vive desde hace más de 6 años en un reducido espacio de un pequeño piso londinense, sin acceso a la luz del día y al aire fresco. En esa situación de absoluta vulneración de sus derechos, detenido arbitrariamente

como decretó el Grupo de Trabajo de Detenciones Arbitrarias de la ONU, el Sr. Assange ha sido privado de sus más elementales derechos, causándosele un daño físico, moral, familiar y profesional incuestionable.

A esa difícil situación se une el régimen de aislamiento absoluto, sin comunicación telemática con el exterior y sin recibir visitas, que sufre en la Embajada de Ecuador en Londres desde el 27 de marzo de este año, una situación que ha agravado aún más el daño físico, moral, familiar y laboral que se ha causado a esta persona.

Actualmente, con la disposición del protocolo descrito anteriormente, se ha generado una situación donde el daño se agrava aún más, reflejando un durísimo sistema de restricciones a las visitas, la comunicación y demás garantías, bajo la sanción de ser expulsado por incumplimiento. Y todo ello sin la más mínima garantía jurídica, al ser una medida tremendamente restrictiva, que agrava radicalmente el daño, pero sin determinar la autoridad que la dictó y sin indicar el recurso pertinente para combatir esta medida.

#### **SEPTIMO: NOTIFICACIÓN.**

Se hará conocer de esta acción de protección al legitimado pasivo en los domicilios señalados en el acápite segundo, para lo cual adicionalmente se procederá a través de la notificación respectiva en el lugar señalado, utilizando de manera indistinta cualquier tipo de comunicación.

#### **OCTAVO: DECLARACIÓN JURAMENTADA NO PRESENTACIÓN DE OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

Declaro bajo juramento que no he presentado ninguna otra garantía constitucional en sede jurisdiccional.

#### **NOVENO: DOCUMENTOS ANEXOS.**

**9.1.-** Comunicado oficial del Canciller del Ecuador, Ricardo Patiño, en el cual se informa que el Presidente de la República del Ecuador, concede asilo al señor Julian Assange;

**9.2.-** Comunicado oficial restringido las comunicaciones al interior de la embajada de Ecuador en la ciudad de Londres, al señor Julian Assange;

**9.3.-** Opiniones adoptadas por el grupo de trabajo sobre detención arbitraria en su 74º periodo de sesiones, de fecha 30 de noviembre de 2015. Dictamen número 54/2015 con respecto a Julian Assange (Suecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del norte);

**9.4.-** Opinión consultiva OC-25/18 de fecha 30 de mayo de 2018 solicitada por la República del Ecuador. “La institución del asilo y su reconocimiento como Derecho Humano en el Sistema Interamericano de Protección (Interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8 , en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”;

**9.5.-** Protocolo Especial de visitas, comunicaciones y atención médica al señor Julian Paul Assange; e,

**9.6.-** Informe médico de las condiciones de salud del señor Julian Assange de enero del año 2018 emitido por Sondra Crosby , Brock Chisholm ; y, Sean Love.

## **DECIMO: PETICIÓN.**

Con estos antecedentes solicitamos de manera específica:

**10.1.-** Se levanten las restricciones en el uso de telecomunicaciones del señor Julian Assange, en la embajada ecuatoriana de la ciudad de Londres; así como las limitaciones a las visitas del asilado en general; y, se ofrezcan amplio acceso al equipo legal internacional para que ejercite su derecho a la defensa en cualquier ámbito;

**10.2.-** Se disponga que el contenido del denominado Protocolo Especial de Visitas, Comunicaciones y Atención Médica al señor Julian Paul Assange, no se aplique al asilado por ser inconstitucional en fondo, forma y establecer mecanismos restrictivos de derechos; y,

**10.3.-** Como mecanismo de reparación simbólica, el contenido de la sentencia aceptando esta acción de protección se publique en los principales medios de comunicación social de la República del Ecuador.

## **DÉCIMO PRIMERO.- AMICUS CURIAE.**

Al amparo de lo que dispone el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos desde ya, que sean escuchados representantes y expertos en calidad de *amicus curiae*, cuyos dictámenes servirán para mejor resolver esta garantía constitucional presentada ante su Autoridad.

## **DÉCIMO SEGUNDO: COMPARECENCIA DEL SEÑOR JULIAN PAUL ASSANGE.**

Por cuanto esta garantía constitucional debe acceder al legitimado activo de manera directa, solicito desde ya y por la condición de asilado, se autorice la comparecencia del señor Julian Paul Assange a las audiencias respectivas a través de video conferencia, que deberá ser tramitado y avalado al correo e la embajada ecuatoriana en Londres, para lo cual se canalizará con el señor Canciller de la República del Ecuador.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial signado con el número 6171 de este Distrito, sin perjuicio de ser notificado a través de correo electrónico [REDACTED].

## **DÉCIMO TERCERO: DESIGNACIÓN DE DEFENSORES.**

Autorizo además del señor doctor Carlos Poveda Moreno, al señor Abogado Julio César Llanganate; y, María Fernanda Poveda Sánchez, profesionales del Derecho para que ejerzan la defensa individual o conjunta en la presente acción de protección.

Acompañamos la autorización debidamente protocolizada.

Suscribe adicionalmente esta garantía constitucional el señor Baltasar Garzón Real, en calidad de Jefe del Equipo Legal Internacional del señor Julian Paul Assange.

**BALTASAR GARZÓN REAL  
PROCURADOR LEGAL JULIAN ASSANGE**

**DR. CARLOS POVEDA MORENO.  
MAT. PROF. 152 C.A.X.**

**AB. JULIO CÉSAR LLANGANATE.  
SÁNCHEZ.**

**REG. PROF. 05-2011-25 F.A**

**AB. MARIA FERNANDA POVEDA**

**REG. PROF. 05-2015-28 F.A.**